GLOSSAE
European Journal of Legal History

**ISSN 2255-2707**

**Edited by**
*Institute for Social, Political and Legal Studies*
(Valencia, Spain)

**Chief Editor**
Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Gonzalo Oliva Manso, "La moneda castellano-leonesa en las obras de Alfonso X", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 544-566 (available at http://www.glossae.eu).
https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.731

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

# La moneda castellano-leonesa en las obras de Alfonso X[1]

## The Castilian-Leonese currency in the works of Alfonso X

Gonzalo Oliva Manso
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

ORCID ID: 0000-0003-4664-9000

Recibido: 16.10.2025
Aceptado: 23.01.2026

**Resumen**
La aparición de las obras legislativas auspiciadas por Alfonso X: *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*, supuso un impulso renovador en el mundo del derecho castellanoleonés. Los viejos fueros, limitados en su contenido y en su ámbito de vigencia, venían a ser sustituidos por nuevos textos aplicables a todo el reino y en todos los campos del derecho. Sin embargo y a pesar de su inmensa importancia futura su proceso de redacción nos es en buena medida desconocido como también su evolución en las décadas siguientes. Estos interrogantes dieron lugar a un interesante debate durante la década de los ochenta del siglo pasado que en estas páginas no pretendemos abrir, sino simplemente complementar con un aspecto hasta ahora poco tratado como es el de la moneda presente en estas obras.

**Palabras clave**
Castilla; Alfonso X; siglo XIII; *Partidas; Fuero Real; Especulo;* moneda

**Abstract**
The appearance of the legislative works sponsored by Alfonso X: *Fuero Real*, *Espéculo* and *Partidas*, meant a renovating impulse in the world of Castilian law. The old fueros, limited in their content and scope, were replaced by new texts applicable to the whole kingdom and in all fields of law. However, despite their immense future importance, their drafting process is largely unknown to us, as is their evolution in the following decades. These questions gave rise to an interesting debate during the eighties of the last century, which we do not intend to open in these pages but simply to complement with an aspect so far little dealt with, such as that of the currency present in these works.

**Keywords**
Castile; Alfonso X; 13th century; *Partidas*; *Fuero Real; Especulo;* currency

**Sumario**: 1. Introducción. 2. *Fuero Real*. 3. *Espéculo*. 4. *Partidas*. 5. Conclusión.

## 1. Introducción

Entre las numerosas obras atribuidas a Alfonso X, bien como autor directo o bien como impulsor y colaborador, destacan las de carácter legal por su trascendencia futura: *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*[2]. Desde su aparición en la segunda mitad del siglo XIII

[1] Este trabajo se integra en el proyecto nacional *América en España, Europa en América: poder, derecho e imágenes respectivas, complementarias y contrapuestas, a lo largo de la historia (siglos XVI-XIX)*, PID2021-122730NB-100 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

[2] Las citas concernientes a estas obras pertenecen, respectivamente, a las siguientes ediciones: Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real: Espéculo*, *Edición y análisis crítico* por …, con la colaboración de Ruiz Asencio, J. M., Ávila, 1988; Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*, *Edición y análisis crítico* por …, con la colaboración de Ruiz Asencio, J. M., Ávila, 1985; *Las Siete*

marcaron de manera importante el devenir del mundo jurídico castellano, primero, y español, después, hasta los primeros decenios del siglo XIX.

Intencionadamente no hemos puesto una fecha determinada a su aparición, sino un intervalo de tiempo sobradamente amplio para incluir en el mismo las dataciones muchas veces antagónicas que han sostenido los investigadores desde que en la primera mitad del siglo XIX Martínez Marina formuló una primera propuesta que se mantuvo como referente durante más de cien años hasta que en 1952 García-Gallo presentó las primeras objeciones dando una vuelta completa a esta tesis decimonónica. Esta nueva propuesta sirvió de revulsivo para que otros autores se acercasen al tema lo que trajo consigo su rechazo rotundo a la vez que introducían algunos ajustes en la tesis de Martínez Marina[3].

Todos los planteamientos expuestos por los autores intervinientes en esta polémica se sustentaron, sobre todo, en las manifestaciones hechas en las propias obras en sus epígrafes y éxplicits. Una hipótesis sustentada en estas bases podía refrendarse o rechazarse insertando la redacción de cada obra en el contexto sociopolítico de la segunda mitad del siglo XIII y comprobando su correspondencia con algún hecho relevante que justificara su propio desarrollo: aparición, abandono, reelaboración… Se recurrió, además al cotejo del fondo legal de sus normas con otros escritos con una datación aceptada.

Otros investigadores como Ruiz Asencio[4], Arias Bonet[5] y Panateri[6], en cambio, recurrieron a la paleografía como instrumento de aproximación al interrogante planteado. En el caso del manuscrito Add. 20.787 del British Museum se ha ido un poco más allá y se ha conjeturado sobre las similitudes entre las miniaturas que lo ornan y las contenidas en otros textos con fechas de redacción conocidas[7]. Aproximaciones interesantes, pero que no pueden generalizarse al basarse en manuscritos concretos.

Más interesante, a nuestro parecer, es el análisis de los tipos monetarios citados en estas obras. La historia monetaria desarrollada en Castilla durante esta segunda mitad del siglo XIII fue enormemente compleja con numerosos cambios auspiciados por unos monarcas siempre faltos de recursos para desarrollar sus políticas. La moneda de vellón sufrió numerosas devaluaciones, mientras su valor quedó a discreción de los monarcas que la alteraron sin pudor. Desde las Cortes de Jerez (1268) el vínculo directo con la moneda

*Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado. Gregorio López…*, vol. 1, Madrid, 2011 (reedición facsímil de la edición de Salamanca, 1555).

[3] Un recorrido por todo este debate puede seguirse en Sánchez-Arcilla Bernal, J., "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica", *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las "Cantigas de Santa María"* (J. Montoya y A. Domínguez, coords.), Madrid, 1999, pp. 17-81; Sánchez-Archilla Bernal, J., "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* III época 1 (2003), pp. 107-135 y 2 (2003), pp. 267-297; Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Las Siete Partidas (el libro del Fuero de las Leyes). Introducción y edición dirigida por…*, Madrid, 2004, pp. XIII-XXX; y Bermejo Cabrero, José Luis, "García-Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X", *Cuadernos de Historia del Derecho* 15 (2011), pp. 163-191.

[4] Alfonso X el Sabio, *Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum). Edición por Juan Antonio Arias Bonet*, Valladolid, 1975, pp. XLI-XLV.

[5] Arias Bonet, J. A., "El códice Silense de la Primera Partida", *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970) p. 611.

[6] Panateri, D., "Sobre la datación de un manuscrito de Las Siete Partidas", *Anuario de Historia del Derecho Español* 85 (2015), pp. 589-596.

[7] Herriott, J. Homer, "Thirteenth-century manuscript of the Primera Partida", *Speculum* 13 (1938), pp. 287; Guerrero Lovillo, J., *Miniatura gótico castellana. Siglos XIII-XIV*, Madrid, 1956, pp. 25-27.

de oro quedó arrinconado y una entelequia como era el maravedí de cuenta hizo su aparición[8].

Esta cuestión ha sido tratada por García-Gallo[9] y Martínez Díez[10]. No hay que olvidar el trabajo de Argüello[11], pero su objetivo fue muy diferente ya que pasaba por identificar los tipos monetarios utilizados en las obras alfonsinas y darles su valor en reales y maravedís del siglo XIX, pero sin utilizar sus resultados para datarlas salvo una pequeña reflexión sobre las *Partidas*. Los resultados obtenidos no fueron del todo acertados pues partía de algunas suposiciones erróneas en cuanto a la validez de las fuentes utilizadas como la aceptación acrítica de la *Crónica de Alfonso X*[12] o la utilización de algún documento que puede considerarse erróneo[13].

Estas alteraciones monetarias deberían haber dejado algún rastro en el corpus legal alfonsino. Son numerosos los preceptos de carácter penal que mencionan la imposición de penas pecuniarias e igualmente se dedica amplio espacio a los negocios privados: compraventas, préstamos, arrendamientos…. Muchos de ellos se prolongaban en el tiempo y resultaban afectados por la política regia, lo que devenía en un incremento de pleitos y en la saturación de los organismos judiciales que debían aplicarse en la interpretación de las cláusulas de contenido económico de los contratos.

En las páginas siguientes vamos a analizar las referencias monetarias contenidas en el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas* para avanzar en el peliagudo tema de su datación y aunque no pretendemos dar fechas concretas, sí al menos creemos que es posible ajustar algún intervalo y refutar alguna data mantenida por los investigadores que nos han precedido.

[8] Desde entonces el oro contenido en una dobla no tenía un valor equivalente a la plata aleada en un número fijo de dineros de vellón. La dobla equivalía a ciertos maravedís de cuenta, que a su vez estaban compuestos de un número fijo de dineros de vellón, pero era el monarca quien de forma interesada establecía el valor de este maravedí de cuenta.

[9] García-Gallo, A., "El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), pp. 383-385; y "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), p. 104.

[10] Martínez Díez, G., "Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real", *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell Europa: atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milán, 1980, p. 261 y *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real*, pp. 101-103.

[11] Argüello, V., "Memoria sobre el valor de las monedas de don Alonso el Sabio mencionadas en las leyes del *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*", *Memorias de la Real Academia* 8 (1854), pp. 3-58.

[12] A este respecto señalar la deficiente versión que se hizo del texto en la edición de Rosell (*Crónicas de los Reyes de Castilla*, vol. 1, Madrid, 1875) basada en un manuscrito inadecuado para este objetivo y que ha sido puesto de relieve por Rodgers (*Prolegomena to a Critical Edition of the "Cronica de Alfonso X"*, Michigan, 1987). Un estudio de estos defectos a la vez que una justificación de su propia edición puede verse en González Jiménez, M., *Crónica de Alfonso X: según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Edición, transcripción y notas* por…; *Índice* por M.ª A. Carmona Ruiz, Murcia, 1999, pp. IX y XIII; y "Una nueva edición de la Crónica de Alfonso X", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 23 (2000), pp. 177-212.

[13] Así ocurre con el n.º 37 que contiene un error en la transcripción (Véase Oliva Manso, G., "Enigmas monetarios en el derecho local. Los mencales y maravedís en los fueros castellanos", *Revista General de Información y Documentación* 26.1 (2016), p. 330).

## *2. Fuero Real*

Martínez Marina consideraba que este texto se culminó en los primeros años del reinado de Alfonso X, con más precisión entre finales de 1254 y el 14 de marzo de 1255, fecha de su concesión a la villa de Aguilar de Campoo[14]. Fechas desechadas por García-Gallo quien en un primer momento identificó el *Fuero Real* con un texto denominado *Fuero de las leyes* cuyas noticias más antiguas datan de 1293[15]. Afirmación que posteriormente rectificó y aunque sin volver a la fecha tradicional se situó considerablemente más cerca, entre 1265 y 1269[16]. Martínez Díaz también se mostró disconforme, aunque solo en parte, con la propuesta de García Gallo al aceptar la fecha de 1269, pero adelantó la primera con seguridad a 1255 y, muy probablemente, a finales del reinado de Fernando III[17]. A este respecto, Oliva Manso ha sugerido la posibilidad de que la redacción del *Forum Conche* en 1250 estuviese relacionada con los trabajos que en este sentido se llevaban a cabo en la corte[18]. Pérez Martín también aceptó el 14 de marzo de 1255 pero respecto al término *a quo* prefirió no pronunciarse, aunque avanzó sus sospechas de que tendría que ser posterior a 1252 y poco antes de 1255[19]. Craddock optó por dar una sola fecha, distinta de las anteriores retrasando la terminación hasta el 25 de agosto de 1255[20]. Iglesia no entró en el proceso de elaboración y se limitó a señalar su puesta en vigor en 1255[21], lo que reafirmó años después: «La primera concesión del Fuero Real es, probablemente, la realizada el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo»[22]

En el *Fuero Real* disponemos de numerosas referencias monetarias las más de ellas sin valor alguno pues se limitan a nombrar «maravedís», «sueldos» o «dineros» sin más precisión. En el título «De los falsarios e de las escripturas falsas» se citan todas las monedas circulantes en el reino: maravedís de oro, dineros de plata y dineros de vellón.

> *Fuero Real* 4,12,7: «Quien fiziere morabedís en oro falsos, muerra por ello assí como los que fazen falsa moneda; et qui los royere con lima o con otra cosa o los çerçenare, pierda la meetat de todo quanto ouiere e sea del rey; et esta pena ayan aquellos que alguna destas cosas fizieren en dineros de plata o dotra moneda por minguarla, e si fuere pobre de L morabedís ayuso, pierda quanto que ouiere e sea dado por sieruo del rey».

La expresión «morabedís en oro» es una forma genérica de aludir a las múltiples monedas de oro que circulan en estos momentos en el territorio castellanoleonés. Corrían

[14] Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las 'Siete Partidas' de D. Alonso el Sabio*, vol. 1, Madrid, 1834, pp. 359-362.

[15] García-Gallo, A., "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), pp. 655-658.

[16] García-Gallo, A., "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", pp. 132 y 151.

[17] Martínez Díez, G., "Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real", pp. 258-259; y *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real*, pp. 91-103.

[18] Oliva Manso, G., *Las Leyes del Estilo. Edición y estudio de*…, Madrid, 2022, pp. 12-13.

[19] Pérez Martín, A., "El estudio de la recepción del Derecho Común en España", *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (J. Cerdá y P. Salvador, eds.), Bellaterra, 1985, p. 291.

[20] Craddock, J. R., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), pp. 376-386 y 418.

[21] Iglesia Ferreirós, A., "Fuero Real y Espéculo", *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982), p. 114.

[22] Iglesia Ferreirós, A., "En torno a una nueva edición del Fuero Real", *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1989), p. 825.

todavía, aunque cada vez en menor número, los tradicionales maravedís de oro musulmanes originarios de las taifas musulmanas, pero también los emitidos desde 1172 por Alfonso VIII, especialmente antes de la batalla de Las Navas de Tolosa, y Enrique I, en mucha menor medida. Con mucha mayor profusión circulaban las contemporáneas doblas emitidas por nazaríes y meriníes, mientras que las primeras doblas de Alfonso X no se acuñaron hasta 1272.

Por su parte, el dinero de plata se acuñó con cierta profusión durante la primera mitad de su reinado[23]. Este dinero seguía los patrones metrológicos del dirham almohade y es fácilmente reconocible por su leyenda «ALF/ ONSUS/ REXCAS/ TELLEE/ LEGIO/ NIS» distribuida en seis líneas. No parece que su fabricación fuera más allá de 1270[24]. Las grandes necesidades de plata para sostener el «fecho del Imperio» y la revuelta de los mudéjares posiblemente obligaron a dejarlo de lado. En las Cortes de Sevilla (1281) volvió Alfonso X sobre esta idea emitiendo un maravedí de plata que alcanzaba los 5,4 g, además de un medio maravedí[25]. El número de estos maravedís no fue relevante como para dejar una impronta documental, no tenemos ninguna noticia, y la evidencia numismática es escasísima.

Otro precepto aprovechable es el que detalla el arancel de los escribanos:

> *Fuero Real* 1,8,1: «E si la carta fuere de cosa que uala de M morabedís ariba reciba el escriuano por su escriuanía II sueldos de burgaleses, e si ualiere de mil morabedís ayuso fata C morabedís reciba I sueldo de burgaleses, e de C morabedís ayuso reciba VI dineros…».

García-Gallo ya se fijó en este capítulo, pero apenas lo trató muy por encima de acuerdo con los conocimientos que había en ese momento, bastante parcos sobre el desarrollo de la historia monetaria medieval castellana[26] y se limitó a comentar que «la equivalencia que en una de las leyes se da de un sueldo igual a doce dineros no fue hasta 1252 y a partir de 1282»[27]. Martínez Díez lo estudió en su edición del *Fuero Real* utilizando como base documental la *Crónica de Alfonso X* para afirmar que el arancel encontraba: «perfecta cabida antes de 1252 en el reinado de Fernando III»[28]–.

El sueldo como moneda de cuenta equivalente a doce denarios está reconocida en el reino franco al menos desde el año 743, sucediéndose otras noticias a lo largo de la segunda mitad del siglo[29] Las primeras emisiones monetarias castellano-leonesas en tiempos de Alfonso VI seguían este patrón, continuado hasta mediados del siglo XIV cuando tras las sucesivas alteraciones de la moneda de vellón que se sucedieron desde Alfonso X

[23] Hernández, F. J., *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII. I. estudio y documentos*, Madrid, 1993, p. CLXIII.

[24] Braña, J. L. y Roma Valdés, A., "La moneda de seis líneas de Alfonso X de Castilla y León", *Numisma* 243 (1999), pp. 26-28.

[25] Francisco Olmos, J. M.ª de, "La moneda de la Castilla bajo medieval. Medio de propaganda e instrumento económico", *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2003 pp. 288-289.

[26] Mateu y Llopis, F., *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona, 1946, p. 195; Gil Farrés, O., *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, pp. 334-339.

[27] García-Gallo, A., "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", p. 104.

[28] Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real*, pp. 102-103.

[29] Fournial, É., *Histoire monétaire de l'occident médiéval*, París, 1970, p. 57.

pasó de ser un múltiplo del dinero a un divisor del maravedí con un valor de seis meajas[30]. No puede, por tanto, recurrirse a los sueldos como punto de apoyo para afinar la cronología del *Fuero Real*, y lo mismo ocurre con el maravedí. Originariamente una moneda de oro musulmana que pasó a acuñarse en Castilla desde 1172 hasta que un siglo después Alfonso X la sustituyó por la dobla. Con el tiempo acabó convirtiéndose primero en una moneda de cuenta y luego en una humilde moneda de cobre que no desapareció de la economía castellana hasta el reinado de Isabel II, ya en el siglo XIX[31].

La alusión a los burgaleses es la que da todo su valor a este precepto. El burgalés o mejor dicho dinero burgalés es una moneda de vellón que apareció en el reinado de Alfonso VIII, y se encuentra citado, al menos desde junio de 1214, cuando aparece en una transacción inmobiliaria realizada en Burgos[32]. Por su parte la última mención que hemos encontrado corresponde a 1265 cuando tuvo lugar la compraventa de una casa por un importe de 350 maravedís de «siete sueldos y medio de burgaleses cada maravedí»[33] y que se correspondería con los últimos momentos de circulación tras la implantación ese año de los llamados dineros alfonsís blancos de la primera guerra como nuevo referente de la moneda de vellón[34]. Los burgaleses no se retiraron inmediatamente de la circulación y continuaron utilizándose, pero ya eran considerados una moneda antigua. Las noticias que nos llegan sobre los burgaleses una década después así lo indican.

En un diploma fechado en 1275 se menciona una petición de Alfonso X al concejo de Burgos para que proceda a la recaudación del servicio votado en las cortes de 1274 celebradas en la ciudad[35]. Las cantidades evaluadas en burgaleses debían transformarse en moneda blanca de la guerra: «diez sueldos de los buenos burgaleses que se fazen çinco maravedís e tercio desta moneda blanca»[36]. En otro documento burgalés, un año posterior, se citan unos censos valorados en «ocho sueldos e medio de la moneda de los dineros burgaleses o pepiones que solien correr»[37]. En la *Primera Crónica General* se dan cuenta de las soldadas percibidas por los guerreros que acudieron en 1212 a la cruzada contra los almohades de este modo: «que los caualleros todos que fuessen tomar quitaçiones, de xx sueldos de los burgaleses por el dia el cauallero, et cada peon v sueldos dessa moneda

[30] Véase el tratado monetario que acompaña al fuero de Huete donde la equivalencia A.7 dice que: «La otra es sueldo, que vale ocho meajas» y la A.9: «La otra es maravedí, que vale sesenta meajas, o seis coronados, o siete sueldos e medio, que todo face un maravedí» (Oliva Manso, G., "Textos monetarios del siglo XIV el fuero de Huete y el documento de los «Treze»", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 36 (2023), pp. 950).

[31] Sentenach, N., "El maravedí. Su grandeza y decadencia", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 12 (1905), pp. 195-221.

[32] Palacín Gálvez, M.ª del C. y Martínez García, L., *Documentación del Hospital del Rey de Burgos (1136-1277)*, Burgos, 1990, doc. 61.

[33] Vergara, Diego, *Crónica nueva del Monasterio de Aguilar de Campoo*, cit. Martín Mínguez, B., *Notas numismáticas*, Madrid, 1916, p. 8.

[34] Oliva Manso, G., "La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III Historia Medieval* 33 (2020), pp. 438-447.

[35] Ladero Quesada, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 60-61.

[36] González Díez, E., *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, doc. 44.

[37] Pereda Llarena, F. J., *Documentación de la catedral de Burgos (1254-1293)*, Burgos, 1984, doc. 135.

uieia»[38]. Este fragmento aparece por primera vez en la versión de esta obra historiográfica realizada en 1289[39].

Más adelante, Sancho IV en plena revuelta contra su padre en 1282, ordenó la emisión de unos «burgaleses nuevos» como medio de granjearse la confianza de sus súbditos al acuñar una moneda de grato recuerdo por su alta calidad frente a las acuñaciones constantemente devaluadas de Alfonso X[40]. A la hora de la verdad, la aceptación no fue tan unánime como preveía. Se conoce la oposición de Molinaseca que solicitó que «non ande esta moneda de cobre que agora manda fazer»[41] y la, mucho más importante, de Burgos, principal ceca castellana de la moneda de vellón –«me feçieron entender que diziedes que non queriedes que labrasen esta moneda de los burgaleses y en Burgos, e que coriese esta moneda que agora ante andaua, e esto non puedo yo creer»[42]–. Fuera porque ciertos actores de la economía del reino no estaban muy de acuerdo con la nueva emisión, fuera por desconfianza ante el valor oficial asignado por el monarca para su circulación o por las distorsiones que introduciría en el comercio una nueva moneda, lo cierto es que cuando se ordena la desmonetización de la moneda no se citan a los «burgaleses viejos»- Esta omisión nos indica que su presencia en los intercambios económicos era nula o, como mucho, testimonial[43] –«e que se funda la moneda de los dineros blancos que corrían quando esta moneda mandé labrar, en guisa que se pueda labrar esta moneda que ora mando fazer»–. Cuando cuatro años más tarde hicieron su aparición los coronados, con igual valor que los burgaleses «nuevos», estos ni siquiera son mencionados[44]. Al contrario, vuelven a citarse la «moneda blanca alfonsí que agora corre» a la que ni siquiera se pretende ahora retirar admitiéndose su uso con la equivalencia citada hasta que desapareciese por sí sola[45]. Algunas menciones posteriores que se hacen de burgaleses son ya de la década de 1290 y se corresponden con estos coronados de Sancho IV a los que se alude como «burgaleses» por su coincidencia en el lugar de emisión[46].

Parece, por tanto, que tendríamos que centrarnos en los burgaleses de Alfonso X y no en los de su hijo Sancho IV que más parecen haberse quedado sobre el papel y no haber visto la luz o en una cantidad tan reducida que no han dejado rastro documental ni material. En base a todo lo anterior la datación del *Fuero Real* desde el punto de vista monetario habría que situarlo con anterioridad a 1265, lo que dejaría fuera de lugar las dataciones realizadas en su momento por García-Gallo y reafirmaría las de otros estudiosos.

[38] Menéndez Pidal, R. (ed.), *Primera Crónica General*, vol. 1, Madrid, 1906, cap. 1013, p. 694.

[39] Catalán, D., "Alfonso X historiador", *La Estoria de España de Alfonso X; creación y evolución*, Madrid, 1992, pp. 46-47.

[40] González Díez, E., *Colección diplomática del concejo…*, doc. 118.

[41] Mateu y Llopis, F.: "*Solidii* y *Denarii* en los reinos cristianos occidentales del siglo XIII. En torno de dos documentos del Concejo de Molina seca, de 1277 y 1282", *Acta Numismática* 1 (1971), pp. 126-127.

[42] González Díez, E., *Colección diplomática del concejo…*, doc. 120. Véase también los documentos 121 y 122.

[43] Cualquier moneda con un cierto contenido en metal precioso, la plata en el caso de los burgaleses puede ser admitida en una transacción económica privada en base al valor intrínseco otorgado al metal. Todo queda supeditado al acuerdo de las partes respecto al valor que quieran otorgar a esa moneda.

[44] Cortes de Palencia (1286), ## 3 y 10 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. 1, Madrid 1861).

[45] Todo el relato que se hace de esta frustrada emisión de Sancho IV puede seguirse en Oliva Manso, G., "Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano-leonesa (1282-1312), *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III Historia Medieval* 34 (2021), pp. 650-657.

[46] *Ibid.*, p. 660.

### *3. Espéculo*

Menos discrepancias hallamos entre los diversos autores que han tratado la cuestión del *Espéculo*. Obra a su favor una cita contenida en el mismo en la que manifiesta expresamente que «fue hecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarte» lo que para Martínez Marina sería «en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de don Doart, hijo del rey de Inglaterra, el cual corresponde á una parte del de 1254 y á otra del de 1255 del reinado de don Alonso el Sabio»[47] y más concretamente «al fin del III ó principio del IV»[48] año de su reinado, lo que nos situaría entre el 2 de mayo y el 22 de junio, período durante el cual el rey permaneció en Palencia. Argumentación que fue cotejada con otros datos y aceptada por Martínez Díez en la introducción que hizo a su edición del *Espéculo*[49]. Craddock, incluso, fijó una fecha exacta: el 5 de mayo de 1255. Se apoyó en un documento de esa fecha que contiene una formulación del derecho sucesorio castellano muy similar a la contenida en el *Espéculo* (# 2,16,1)[50]. Hacia esta fecha convergió García-Gallo quien tras comenzar sosteniendo una redacción en el entorno de 1258 y 1260[51] adelantó un poco el intervalo que quedó en 1255-1260[52], y acabó por adherirse a la fecha tradicional, mediados de 1255[53].

MacDonald se desmarcó un poco de lo anterior y para él el *Espéculo* es seguro que ya estaba elaborado con anterioridad a enero de 1254 cuando Alfonso X y su corte dejaron Andalucía tras la realización de una serie de modificaciones en la estructura de la administración[54]. Sánchez-Arcilla también se ha fijado en el año 1254, pero por motivos diferentes. No existió promulgación, sino interrupción. Los materiales hasta entonces recopilados y elaborados pasaron a formar parte del *Fuero Real* y de las *Partidas*[55].

Iglesia, por su parte, consideró que en las fechas anteriores el *Espéculo* todavía estaba en fase de redacción quedando inacabado a raíz de la aceptación por Alfonso X del ofrecimiento hecho por los representantes de la ciudad de Pisa para postularse como candidato del imperio. Sus nuevas ambiciones hicieron que dejase de lado este texto centrando sus esfuerzos en una nueva obra más ambiciosa, de carácter universalista como correspondía a la nueva posición que pretendía ejercer[56].

---

[47] Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico*…, p. 357.

[48] *Ibid.*, p. 351.

[49] Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*, pp. 26-28.

[50] Craddock, J. R., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", pp. 367-370 y 418.

[51] García-Gallo, A., "El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", pp. 383-390.

[52] García-Gallo, A., "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", pp. 621-623.

[53] García-Gallo, A., "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", p. 132.

[54] MacDonald, R. A., "El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea", *España y Europa. Un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985)* (Antonio Pérez Martín, ed.) Murcia, 1986, pp. 624-628; y *Espéculo. Texto atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de…*, Madison, 1990, pp. XXV-XXXI.

[55] Sánchez-Arcilla Bernal, J., "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica", p. 79.

[56] Iglesia Ferreirós, A., "Fuero Real y Espéculo", pp. 179-184; y "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 953-954.

La información monetaria que nos proporciona el *Espéculo* es similar a la ofrecida por el *Fuero Real*. Como en este texto abundan los términos limpios: «dineros», «sueldos» y «maravedís», pero más sugerente es el precepto concordante al estudiado en el *Fuero Real* que regula las tasas a percibir por los escribanos:

> *Espéculo* 4,12,60: «Onde dezimos que quando alguno dellos ffiziere carta de cosa que vala de mill marauedís arriba, que deue auer de aquél a qui la carta ffeziere quatro ssueldos; e ssi fuere la carta de mill marauedís en ayusso fasta çiento, den por ella dos ssueldos; e den [*sic*] çiento marauedís en ayusso, quel den por ella vn ssueldo… E lo que dudemos en este título que deuen pagar por los priuiilegios e por todas las otras cartas, dezimos que deuen sseer de la moneda meior que corriere en la tierra que non ssea de oro nin de plata».

Las cantidades que deben recibir estos empleados públicos parecen haber sufrido un incremento considerable, nada menos que el doble. Esta importante subida nos puede hacer pensar en una alteración monetaria, pero también es más probable que simplemente el *Espéculo* esté contando en dineros pepiones que en la fecha de 1255 valen oficialmente la mitad que los dineros burgaleses de los que se habla en el *Fuero Real*[57]. Conforme a esta relación, apenas un año después, Esteban Domingo de Toledo vendió al obispo de Zamora Suero Pérez diversos bienes inmuebles en la aldea sevillana de Pilas por importe de «ciento moravedís alffonssís a quinze sueldos de pepiones el moravedí o a siete sueldos et medio de burgaleses el moravedí». Queda, no obstante, la expresión añadida ahora al final de la norma que obliga a efectuar el pago con la «moneda meior que corriere en la tierra» que nos vendría a indicar que las monedas que circulan por Castilla y León no están acuñadas tan bien como a priori deberían estar.

A este respecto, la *Crónica de Alfonso X*, en su primer capítulo, nos relata cómo «en el comienço de su reynado mandó desfazer la moneda de los pipiones et fizo labrar la moneda de los burgaleses, que valía nouenta dineros el marauedí»[58]. Aparentemente la medida no tenía repercusión en el entramado monetario del momento, simplemente la sustitución de una moneda por otra de superior valor, lo que conociendo ahora cómo actuaba en este terreno Alfonso X nos hace ser más que suspicaces. Efectivamente, una noticia de Segovia de 1256[59] y otra de Asturias de 1258[60], nos indican la renuencia de la población a aceptar una moneda y la presión real para que la aceptaran. Es decir, los burgaleses que se venían labrando por esos años no equivalían exactamente a dos pepiones. Por mucho que el monarca impusiera un valor determinado, la cantidad de plata contenida en el burgalés no pesaba exactamente a la incluida en dos pepiones. Es posible que igual que ocurrirá posteriormente con la moneda de la guerra el engaño aumentase poco a poco y a medida que pasaron los años la ley de estas monedas en un principio correcta se fue envileciendo. Ante esta discrepancia que progresivamente se iba haciendo conocida, la gente acabó por rechazarlos[61]. El cambio monetario implantado por Alfonso X no

[57] Martín Martín, J. L., *Documentos del archivo catedralicio de Zamora. Primera parte 1128-1261*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, doc. 156.

[58] González Jiménez, M., *Crónica de Alfonso X…*, cap. 1, p. 5.

[59] Colmenares, D. de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Madrid, 1637, cap. XXII.V.

[60] Sanz Fuentes, M.ª J., Álvarez Castrillón, J. A. y Calleja Puerto, M., *Colección diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011, doc. 9.

[61] Oliva Manso, G., "Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 31 (2018), pp. 504-506.

era inocuo en absoluto, escondiendo un fraude a los naturales del reino. El primero de los que iban a llegar.

Los redactores del *Espéculo* conscientes de ello introdujeron la cláusula citada para asegurar siempre un pago adecuado a los escribanos. ¿Por qué el *Fuero Real* no hizo lo propio? No podemos afirmar nada al respecto, podría especularse con que el redactor del *Espéculo* contara con una mayor información y tuviera el cuidado de proteger los intereses de un colectivo cercano, como el de los escribanos; pero también es posible que el *Fuero Real* comenzase a elaborarse con anterioridad al *Espéculo*. En esos momentos cercanos a la manipulación monetaria todavía no era consciente la sociedad castellana del engaño pergeñado por el rey. Una segunda referencia aparece en la norma que fija la tasa que deben recibir los registradores locales por cada carta que les presenten y que se establece en «sseys dineros de la moneda comunal» (# 4,13,4). Es decir, existen en el momento de la redacción al menos dos tipos diferentes de monedas, debiendo formalizarse el pago en la más utilizada.

Contamos también con una nota adjunta a una de las leyes (# 2,12,13). En esta norma se establece una multa pecuniaria de 500 sueldos a quienes cometan alguna deshonra contra los notarios del rey. Se asimila así a estos oficiales con los nobles en lo que respecta a su protección jurídica, al menos durante el tiempo en que ostentaban el cargo. La nota precisa: «es catando el sueldo por cada uno seis maravedís desta nuestra moneda».

Como en el caso del *Fuero Real* García-Gallo conoció esta cita y la utilizó en apoyo de sus innovadoras teorías, aunque igualmente sin acierto por razones semejantes a las comentadas. Para García-Gallo esta anotación marginal no se trataría de una glosa, sino de una parte del texto que por error habría sido separada del cuerpo del texto en el momento de la copia[62] y sería, por tanto, un reflejo de la moneda utilizada en el momento de su creación. Además, habría que añadir un segundo fallo y deberían leerse «dineros» donde pone «maravedís» lo que llevaría la redacción del *Espéculo* a un momento anterior a 1258 momento en el que se habría producido una alteración de la moneda de manera que cada sueldo ya no estaría compuesto por doce pepiones, sino por seis dineros[63]. Más adelante presentó sus propias objeciones a lo anterior: «La determinación de la fecha en atención a la equivalencia de las monedas que se encuentra en *Esp.* 2,12,13 no es segura»[64].

Martínez Díez, tras hacerse eco de las manifestaciones de García-Gallo, llegó a resultados completamente diferentes[65]. Destaca la siempre superior valoración del maravedí sobre el sueldo y su continuidad durante los reinados de Sancho IV y Fernando IV. La glosa en cuestión no tiene utilidad alguna a la hora de datar el *Espéculo*, se trata de una simple nota aclaratoria en la que se reflejaría «una actualización del valor de las penas expresadas en sueldos arcaicos del siglo XIII conforme a una equivalencia establecida en acuñaciones de 1388 y siguientes»[66]. Sin embargo, afirma a continuación que «Por lo que atañe a la datación de esta glosa del *Espéculo*, el espacio temporal disponible para la misma se extiende a casi todo el siglo XIV, entre el año 1298 y la transcripción del códice

[62] García-Gallo, A., "El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", p. 383.
[63] *Ibid.*, pp. 384-385.
[64] García-Gallo, A., "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", p. 107, nt. 33.
[65] Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*, pp. 48-51.
[66] *Ibid.*, p. 51.

B.N. 10.123»[67]. Aparentemente Martínez Díez corrigió una primera idea en base al estudio que a esta glosa dedicó en ese mismo libro, unas páginas más adelante, Ruiz Asencio[68]. Según su razonamiento desde 1388 Juan I había establecido la equivalencia de dos dineros blancos por cada maravedí, de lo que se deducía inmediatamente que doce de estos dineros blancos, que hacen un sueldo, valían seis maravedís. La aritmética es correcta, pero hay que tener en cuenta que estas glosas tienen el objetivo de relacionar la moneda antigua que figura en los textos con la moneda que circula en el momento de la copia, y Ruiz Asencio establece sus comparaciones entre dos monedas coetáneas de finales del siglo XIV.

En nuestra opinión, no podemos ser tan contundentes como Martínez Díez y negar utilidad a esta glosa a la hora de datar el *Espéculo*. Ciertamente no hay atestiguado ningún sueldo «viejo» que pueda valorarse en seis maravedís de una moneda «nueva», pero el mero hecho de su existencia indica que hay una duda en las valoraciones monetarias de esta pena y conviene subsanarla. La moneda «vieja» que figura en el texto debe ponerse en relación con la moneda «nueva» que se utiliza en el momento en que se escribe la glosa, y debe hacerse porque en Castilla la moneda «vieja» siempre está mejor valorada dentro del sistema monetario que la moneda «nueva». Los perceptores de las indemnizaciones y sanciones judiciales establecidas en las leyes, tanto los particulares como, sobre todo, las instituciones públicas no querían admitir que el pago se hiciese efectivo en moneda desvalorizada.

Otra cosa es que, al igual que hizo García-Gallo, podamos considerar desacertada la forma de expresarse por parte del copista del manuscrito y corregirla. En este caso se podría sustituir por esta otra «es catando el sueldo de aquellos maravedís en que cada uno valía seis maravedís desta nuestra moneda» con lo que sería plenamente entendible y entraría plenamente en la tradición documental. La equivalencia por la que un maravedí «viejo» igual a seis maravedís «nuevos» aparece en la documentación, caso de un diploma ovetense de 1315 (noviembre, 5): «la qual pena declaro que son mill marauedis de la buena moneda que fiazen seys mill marauedis desta moneda»[69], pero también en textos relacionados con las obras alfonsinas. Las *Leyes del Estilo*, elaboradas en torno a 1312, plantea en su capítulo 114 las dudas suscitadas por las penas que figuran en el *Fuero Real*[70]: «fallaron que seis marauedís desa moneda del rey que pesaua un marauedí de oro. Et así el marauedí de oro a se de judgar por seis marauedís desta moneda». Valor que se encuentra con reiteración en los tratados de equivalencias que corrían por el reino para aclarar el desconcierto causado por las numerosas acuñaciones de moneda de vellón que se sucedieron desde la llegada al trono de Alfonso X. Así en el tratado adjunto al fuero de Huete se establece que: «Este maravedí de los buenos vale seis maravedís de la dicha moneda husual. | E este es el maravedí mayor[71] de que fabla el Fuero de las Leys» (B.6 y B.7); «El maravedí mayor vale quinze sueldos destos, que son seis maravedís» (C.3) y «E

[67] *Ídem*.

[68] *Ibid.*, pp. 79-81.

[69] Miguel Vigila, C., *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, doc. 101.

[70] El carácter complementario de las *Leyes del Estilo* respecto al *Fuero Real* al que interpretan y subsanan sus omisiones se reconoció en todo momento hasta la aparición de los primeros códigos en España (Oliva Manso, G., *Las Leyes del Estilo…*, pp. 41-50). A tal fin, la mayoría de los manuscritos que recogen las *Leyes del Estilo* van acompañados también de una copia del *Fuero Real* (*Ibid.*, pp. 89-93).

[71] Denominación que, conviene precisar, no se encuentra en el *Fuero Real*.

el maravedí mayor de los buenos faze seis maravedís desta moneda» (G.2)[72]. De las citas anteriores se aprecia que hay una tendencia a considerar que a comienzos del reinado de Alfonso X la moneda de vellón –«buena moneda», «maravedí de los buenos», «maravedí mayor»– tenía mayor valor que las existentes en el siglo XIV. A la vista de lo que dice la ley del estilo existía en un primer momento una paridad entre el maravedí de oro y el maravedí compuesto de dineros de vellón, punto que por otro lado ya anticipaba la *Crónica de Alfonso X* (# 1) –«Et esta moneda era atan gruesa e de tantos dineros, que alcanzaua a valer el marauedí tanto commo vn marauedí de oro»–. Sin embargo, con el transcurso del tiempo el alza del precio del oro, el envilecimiento de la moneda de vellón y, sobre todo, la aparición del maravedí de cuenta revalorizaron la moneda áurea.

Se mantuvo esta relación hasta las Cortes de Briviesca celebradas en 1387 cuando se produjo una devaluación de la moneda de vellón de modo que el maravedí de cuenta encarnado en la vida real por la blanca, que por entonces equivalía a 10 dineros pasó a valer solo 6 dineros tal y como figura en el primero de sus preceptos: «e mandamos que el blanco que valia vn mr., que non valiese sinon seys dineros nouenes»[73]. Conforme a ello los maravedís «viejos» se revaluaron hasta valer 10 de estos maravedís y así en esas mismas Cortes se estableció que el hijo que falta al respeto a sus padres recibiese las penas contenidas en la legislación y además otra pena accesoria que quedaba al albur del progenitor agraviado y que podía ser de veinte días de cárcel o «seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda»[74].

Recapitulando todo lo anterior, podríamos entonces identificar la nota del manuscrito como una auténtica glosa introducida por el copista, siempre antes de 1387 en que se produjo el cambio de equivalencias.

### *4. Partidas*

El término *a quo* de la redacción de las *Partidas* no reviste ninguna duda, pues así lo dice su mismo prólogo: «E este libro fue començado a fazer e a componer, vispera de S. Iuan Baptista, a quatro annos e xxiij dias andados del comiençó del nuestro reynado»[75], con lo que nos situaríamos en el verano de 1256. En cambio, su finalización resulta mucho más controvertida por cuanto la mayoría de los prólogos afirman que se acabó en siete años, con lo que estaríamos hablando entonces de 1263, aunque otros lo llevan hasta agosto de 1265[76].

Martínez Marina se limitó a resaltar las fechas del prólogo sin aventurarse más allá[77], pero García-Gallo profundizó mucho más en la cuestión señalando que el contenido del texto presenta evidentes muestras de haber sido retocado *a posteriori*. A estos efectos cada *Partida* había seguido su propio desarrollo y así por ejemplo para la *Primera*

[72] Oliva Manso, G., "Textos monetarios del siglo XIV el fuero de Huete y el documento de los «Treze»", pp. 950 y 953.

[73] *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. 2, Madrid, 1863, p. 360.

[74] *Nueva Recopilación* 8,10,1 (*Tomo segundo de las Leyes de Recopilación que contiene los libros sexto, séptimo, octavo i nono*, Madrid, 1772). En cambio, la versión original del cuaderno de cortes, primer tratado, ley octava solo menciona «seysçientos mr.», sin calificativo ni equivalencia (*Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. 2, pp. 365-366).

[75] *Siete Partidas (Las)…*, fol. 3v.

[76] García-Gallo, A., "El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", p. 399.

[77] Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico…*, pp. 364-367.

identificó un momento creativo inicial en 1256, tal y como dice el prólogo, seguido de tres reelaboraciones. Una primera en 1265, una segunda en un período impreciso que pudiera ser 1295-1312, finalizando todo el proceso hacia 1325[78]. Años después se desdijo de lo anterior, la fecha de 1265 correspondería con la transcripción de un códice del *Espéculo*, posteriormente reelaborado bajo la forma de las *Partidas* en un momento posterior al fallecimiento de Alfonso X, lo que nos llevaría a los entornos de 1290. A continuación, siguieron dos revisiones hacia 1300, una de carácter legal y otra más doctrinal[79].

Craddock retomó la tesis tradicional, apuntándose también a la opinión de García-Gallo identificando tres redacciones de las *Partidas*, una entre 1256 (junio, 23) y 1265 (agosto, 28), posteriormente «refundidas a partir de 1272 y hasta cierto punto falsificadas hacia 1290»[80]. Iglesia no puso en duda la autoría de Alfonso X, aceptando los argumentos de Martínez Marina en lo esencial, aunque admitió también la existencia de una evolución de las *Partidas* a la par que lo hacía la política legislativa alfonsina lo que se tradujo en la existencia dos redacciones principales y varias adaptaciones[81].

Las *Partidas*, como no podía ser menos, tanto por su extensión como por la multiplicidad y diversidad de materiales que se subsumen en ellas, presentan una gran riqueza de referencias monetarias, aunque la mayoría de ellas no aporta nada. «Dineros», «sueldos» y «maravedís» aparecen con profusión, como en los otros textos, pero también comprobamos noticias de unidades de peso como marcos y libras de plata y oro.

Encontramos, como en el *Espéculo*, noticias que sitúan el texto en un momento en el que circulan por el reino varias tipologías monetarias. Un primer ejemplo en *Partidas* 3,20,5 cita «la moneda que comunalmente vsan e despienden por la tierra», lo que nos hace vislumbrar la existencia de diversos tipos de monedas caracterizados por su utilización en ámbitos territoriales diferentes. Así sucede durante los primeros años del reinado de Alfonso X cuando los sistemas monetarios de Castilla y León mantienen su individualidad. No hay que olvidar que la unión dinástica tenía poco más de una veintena de años de antigüedad y aún no se había avanzado en la integración en muchas parcelas. En el primero de estos reinos la forma usual desde 1217 era contar el maravedí como una reunión de 7 ½ sueldos o 90 dineros burgaleses / 180 dineros pepiones, mientras que en León variaba ligeramente, de modo que el maravedí equivalía a 8 sueldos o 96 dineros leoneses / 192 dineros salamanqueses. La separación monetaria se mantuvo hasta la emisión de los dineros alfonsís blancos de la primera guerra en que la unificación monetaria se hizo de forma expeditiva con la puesta en marcha de la primera de las grandes alteraciones monetarias del reinado.

Un segundo tipo de expresiones vienen a señalar la existencia de monedas diferentes cuyos valores no están convenientemente relacionados. Así, enlazando con el párrafo precedente, en *Partidas* 3,19,15 se alude a la «moneda mejor que corriere en la tierra»; y

[78] García-Gallo, A., "El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*", pp. 402-419 y 446-448.

[79] García-Gallo, A., "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", pp. 630-651; y "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", p. 111-119 y 156-159.

[80] Craddock, J. R., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", p. 418. Véase también del mismo autor "La nota cronológica inserta en el prólogo de las 'Siete Partidas'. Edición crítica y comentario", *Al-Andalus* 39-1 (1974) pp. 378-380.

[81] Iglesia Ferreirós, A., "Alfonso X el Sabio y su obra legislativa. Algunas reflexiones", *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), p. 560.

en *Partidas* 7,14,24 se menciona la «buena moneda». Más interesante es este otro precepto que incide en lo mismo:

> *Partidas* 7,33,5: «E esto seria como si mandasse alguno cient dineros, o otra quantia. Ca deuemos entender que mando que los diessen de los dineros de la menor moneda, que corriesse en la tierra: fueras ende si era costumbre del testador, o de la tierra de entender, quando fablaua de dineros, que entendia siempre de los mejores: o si por otra razon se podria aueriguar: ca estonce deue entenderse su palabra segund acostumbraua a entenderla».

En este precepto de derecho sucesorio se plantea cómo actuar ante una manda testamentaria. ¿Qué valor asignar a las cantidades consignadas en un testamento formalizado años antes y donde el testador se limita a señalar una cantidad, pero sin identificar la moneda que debe utilizarse? El legislador considera que ha de entenderse que el pago se formalice con los «dineros de la menor moneda», salvo que exista una costumbre de la tierra que señale lo contrario. Esta excepción reviste de importancia al precepto, pues hay que tener en cuenta que para que una conducta social haya alcanzado la consideración de «costumbre de la tierra» ha debido pasar un tiempo sustancial o cuando menos lo suficientemente rico en situaciones diferentes para alcanzar este proceder de común aceptación. Esto nos llevaría no a los momentos inmediatos a 1265, poco después del primer gran cambio monetario de Alfonso X, sino ya a finales de su reinado cuando se han sucedido varias quiebras monetarias.

Otra forma más encubierta de señalar esta dualidad está en *Partidas* 1,18,7 donde se fijan las sanciones a pagar por la muerte de cualquier hombre o mujer perteneciente al estamento eclesiástico. Las distintas cantidades aquí referenciadas están fijadas en sueldos, para en el momento final señalar que «estos sueldos, se entienden por marauedis». Es decir, para que el castigo económico impuesto al asesino sea equivalente todas las cantidades que se establecen en sueldos «viejos» deben computarse por maravedís «nuevos». Si al comienzo del reinado de Alfonso X el maravedí equivalía a 7 ½ sueldos, ahora el valor de estos sueldos «viejos» se ha apreciado en una cuantía tal que las caloñas se valoran en términos de una unidad monetaria de superior valor nominal como es el maravedí «nuevo». Poco más se puede decir, tal y como está situado al final del precepto podría pensarse en un añadido posterior, no más allá de Fernando IV para que se haya trasladado a todas las copias disponibles. Además, se trata de una relación extraña ya que, como se ha dicho el cambio entre monedas de distintas épocas guardaba la relación 1/6.

El texto cita también a, los estudiados páginas atrás, «dineros de plata» (*Partidas* 3,28,48 y *Partidas*. 7,16,9) y, con mucha mayor profusión, a los «maravedís de oro»[82], que, además, en una ocasión aparecen bajo la expresión alternativa de «maravedí alfonsí» (*Partidas* 3,18,81)[83]. Surge entonces una duda legítima, ¿se trata de los maravedís de oro tradicionales de origen musulmán o cristiano, o de una nueva tipología? En este sentido un documento de 1272 nos presenta la nueva «moneda de morauedi de oro fino, que an de la vna parte castiello et de la otra león»[84] que Alfonso X hizo labrar por primera vez poco antes, y era un remedo de las doblas musulmanas del momento. No caben dudas, en

[82] *Partidas* 3,4,18 / *Partidas* 4,22,10 / *Partidas* 5,4,9 / *Partidas* 7,14,24 / *Partidas* 7,14,30 / *Partidas* 7,15,23 / *Partidas* 7,15,25 / *Partidas* 7,15,26 / *Partidas* 7,16,4 / *Partidas* 7,24,11 / *Partidas* 7,29,8.

[83] Esta expresión está incluida en un modelo de carta de remisión de deuda, e igual contenido presentan los preceptos inmediatos, con lo que cabe la posibilidad de que estemos ante el contenido de un formulario de uso habitual que se ha integrado en las *Partidas*.

[84] Torres Fontes, J., *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008, doc. 227.

cambio, en asignar esta naturaleza de doblas castellanas a los «dineros de oro» (*Partidas* 3,28,48 y *Partidas*. 7,16,9). Así aparecen en un documento de 1277 «los dineros de oro de mi segnal et la moneda nueua blanca destos alfonsis que agora mande facer desta señal misma que son los dineros dell oro»[85]. La tipología de estos dineros de vellón no es otra que un castillo por una cara y un león por la contraria, símbolos de los reinos que conformaban la corona. Ya con su denominación habitual de «doblas de oro» estas monedas hacen su aparición en *Partidas* 3,18,90. La «meaja de oro» citada en *Partidas* 3,18,62 sería entonces la mitad de una de estas doblas alfonsíes[86].

La aparición de esta nueva moneda de oro de Alfonso X planteó la disyuntiva de asignarla un nombre. Por un lado, existía la tendencia de denominarle *maravedí* como era tradición en Castilla –de ahí la acotación «que an de la vna parte castiello et de la otra león» para su mejor identificación–; pero, por otro lado, y puesto que coincidían sus valores metrológicos con las doblas musulmanas sería lógico llamarlas así con la consiguiente aclaración: «mis doblas», «doblas castellanas» o similar. Ante la duda se prefirió denominarlas *maravedís* o *dineros*, dejando *dobla* como término para el numerario musulmán. Este es el panorama que nos presenta en 1284 el documento que recoge el finiquito entre el cabildo leonés y el obispo Martín Fernández[87]. En el mismo además de varias interesantes alusiones a la moneda de vellón del período se nos mencionan otras varias cantidades de dinero formalizadas en doblas, «meajas simples de oro» y «alfonsines en oro». Solo años más tarde el término *dobla* ya se hizo habitual a todos los efectos para referirse a la labrada en tierras cristianas, mientras a las musulmanas se las dotaba de su correspondiente apelativo para señalar su procedencia[88].

A diferencia de las anteriores obras las *Partidas* sí contienen un precepto de lo más esclarecedor para aportar una fecha concreta en la que enmarcar el período de redacción del texto o, siguiendo a otros autores, de una de sus versiones, y que, sin embargo, no fue utilizado por García-Gallo.

> *Partidas* 7,33,2: «Esto seria com si algund ome comprasse de otro alguna cosa, por precio de mill marauedis: e el vendedor dixesse que su entendimiento era, que estos marauedis fuessen de los negros, e el comprador dixesse que eran de los blancos: si tal dubda como esta non se pudiesse aueriguar por carta, nin por testigos, deue el judgador catar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, e non mas: e segund esto, deue declarar tal dubda, e dar su iuyzuio…».

Sí se dio cuenta de su importancia Argüello quien daba por finalizadas las *Partidas* el 23 de junio de 1263 mientras que el título XXXIII en el que está contenido esta ley se añadiría al año siguiente «para que por ellas determinaran los jueces en los casos

[85] Torres Fontes, J., *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Murcia, 1973, doc. 141.

[86] Sobre el numerario de oro de Alfonso X véase Mozo Monroy, M. y Retuerce Velasco, M., *La moneda de oro en los Reinos de Castilla y León. Siglos XII-XV*, Madrid, 2010, pp. 35-39.

[87] Ruiz Asencio, J. M. y Martín Fuertes, J. A., *Colección documental del archivo de la catedral de León. IX (1269-1300)*, León, 1994, doc. 2438.

[88] Mozo Monroy, M., "Acuñaciones de oro en Castilla durante la segunda mitad del siglo XIII: Alfonso X (1252-1284) y Sancho IV (1284-1295)", *Cuadernos medievales* 22 (2017), pp. 23-26; Oliva Manso, G., "La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo", pp. 454-455.

dudosos»[89]. En ese año de 1264 se produciría el cambio de prietos, vigentes desde 1258, a blancos, pero su apreciación queda sin efecto alguno por la misma razón aducida antes, la de utilizar de forma acrítica la *Crónica de Alfonso X* como fuente, aunque algo de razón tenía respecto al carácter tardío de este título XXXIII.

El fondo jurídico del asunto se enmarca en una situación de un cambio monetario reciente y de ahí la disputa entre el comprador que quiere abonar el precio aplazado con la moneda denominada «de los blancos», a la que podríamos calificar de «moneda mala», mientras el vendedor porfía en recibir la moneda denominada «de los negros», que sería entonces la «moneda buena». De la misma manera arrendatarios, inquilinos y deudores optarían por satisfacer sus obligaciones en «moneda blanca» oponiéndose a arrendadores, caseros y prestamistas que harían todo lo posible para obtener «moneda negra». A estos efectos, considerar una moneda como mejor o peor que otra no está en relación directa con su contenido en plata, sino con el cambio que tiene respecto a las restantes monedas en circulación y, más concretamente, de su equivalencia con el «maravedí de cuenta» que actúa como unidad de valor dentro del mismo. El legislador se inhibió completamente del asunto y trasladó la resolución del conflicto a los jueces quienes tendrían que valorar el bien transmitido y conforme a ello dar la razón a una u otra de las partes.

Durante el reinado de Alfonso X sabemos de la existencia de monedas con estos calificativos que se fueron sucediendo una a la otra. El color que procedía del blanqueo final[90] que se daba a las piezas se unía a las imágenes que decoraban las caras de las monedas como una de las soluciones establecidas para que la población pudiera distinguir fácilmente entre una u otra emisión. Unos dineros alfonsíes blancos de la primera guerra de Granada estuvieron en circulación entre 1265 y 1270, siendo sustituidos en esta última fecha por los dineros prietos[91] hasta que en 1276 estos fueron reemplazados a su vez por unos nuevos dineros blancos.

Hernández justifica la presencia de esta ley por «la práctica de ocultar el tipo de monetario usado en contratos privados»[92] y que se hizo necesaria vista la sucesión de alteraciones monetarias puestas en práctica por Alfonso X. En nuestra opinión creemos que no se puede hablar de una acción premeditada para encubrir el tipo de monetario usado en la formalización de un contrato, no nos parece que los particulares actuaran con malicia, simplemente estaban muy resabiados por la política del rey y actuaban, en consecuencia, con prudencia. Los contratos firmados al comienzo de la fase de circulación de los primeros dineros blancos de la guerra se hicieron con el desconocimiento mayoritario de la mala calidad de esta moneda. Estos contratos que se iban firmando no incluían ninguna cláusula que identificase la moneda del pago, al fin y al cabo, el sistema seguía aparentemente igual cambiándose burgaleses por blancos a los que se atribuía el mismo valor y cuya relación con el maravedí de cuenta estaba fijada en ambos casos en 7 ½

[89] Argüello, V., "Memoria sobre el valor de las monedas de don Alonso el Sabio mencionadas en las leyes del *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*", p. 20.

[90] «El blanqueo era una operación que consistía en una limpieza química de los cospeles que, al realizarse con una solución ácida, disolvía parte del cobre superficial, dando a la pieza un aspecto más plateado, que se completaba al acuñarla» (Torres, J., "La fabricación de la monedad en la Edad Media", *XI Congreso Nacional de Numismática (Zaragoza, 2002)*, Zaragoza, 2003, p. 191).

[91] Un privilegio rodado de 1272 (mayo, 5) por el que Alfonso X concede diversas mercedes al concejo de Murcia menciona la «moneda prieta nueua que no es emblanquecida» (Torres Fontes, J., *Documentos de Alfonso X el Sabio*, doc. 54).

[92] Hernández, F. J., *Las rentas del rey…*, p. CLXIX.

sueldos[93]. Solo los más recelosos o avispados que desconfiaban del monarca tras la emisión de los burgaleses y que conocían la pésima situación de las arcas regias empezarían a introducir cláusulas en los contratos e instrumentos de pago que asegurasen la recuperación de la inversión. Cuando ya se hizo notorio este hecho las discrepancias entre quienes demandaban el pago en burgaleses y los que querían pagar en blancos acabarían llegando al ámbito judicial. Mientras estas medidas quedaban así en privado, el monarca se comprometía en las Cortes de Jerez de 1268 a no repetir hechos de este tipo y además lo ponía en el primer precepto del cuaderno para que constara su relevancia: «La moneda de los dineros alfonsis que yo mandé fazer despues que començé la guerra que la confirmase para en todos mios dias e que la non creçiese nin menguase nin en la ley nin en [la] talla que agora es. Et yo touelo por bien. Et otorgolo que sea asi»[94].

La situación parecía reconducida para los años siguientes de modo que solo quedaba esperar la conclusión de los litigios abiertos sin que tuviera que inmiscuirse el monarca en los mismos. La aparición de los prietos en 1270 devolvió al primer plano el problema de los pagos y los particulares empezarían a identificar con mucha mayor frecuencia la moneda de pago en previsión de futuras mudanzas en la voluntad regia.

El desvarío monetario continuó en los años siguientes con la acuñación de los nuevos dineros blancos en 1276 por parte de Alfonso X, contestada por su rebelde hijo el infante Sancho en 1282 con la emisión de los aludidos burgaleses nuevos. Entonces, ya sí, no quedó otro remedio al infante que dar unas instrucciones básicas para evitar conflictos y no dejar en las autoridades judiciales la solución al problema. La solución consistió básicamente en fijar un cambio de 12 burgaleses por 18 nuevos blancos y establecer un período de transición indefinido –«fasta que la moneda nueua corra por la tierra»– en el que se podían pagar las deudas con cualquiera de las monedas. Para las obligaciones de pago más antiguas habría que suponer que se aplicarían a su vez los tipos de cambio de cada una de las monedas en ellos citadas con los burgaleses nuevos[95]. Aunque como hemos señalado esta moneda no debió de llegar a ver la luz, las disposiciones de su nacimiento se trasladaron a la nueva moneda de cornados que comenzó a labrarse en 1286, tal como dice el articulo 3 del cuaderno de las Cortes de Palencia[96] de ese año: «Et esta moneda que yo agora mando laurar que la non mude, nin la mingue e que esta corra en toda mi vida assi como promety en Burgos»[97].

Solución de carácter general y de implantación más sencilla[98] que la propuesta de *Partidas* de cargar sobre los jueces la conclusión de unos conflictos que deberían

[93] El mismo Hernández a pesar de hablar de ocultamiento a la hora de identificar los maravedís ofrece una rica y utilísima relación de noticias contemporáneas a su circulación donde los dineros prietos están perfectamente identificados en negocios privados (*Las rentas del rey*…, pp. CCIV-CCVII).

[94] *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 1, p. 64.

[95] González Díez, E., *Colección diplomática*…, doc. 118.

[96] *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. 1, p. 96.

[97] La expresión «que esta corra en toda mi vida assi como promety en Burgos» puede interpretarse de una manera restringirse para señalar la inamovilidad de la moneda durante todo su reinado, pero también, como hacemos ahora, en sentido extenso indicando la trasposición de todas las medidas acordadas en Burgos en 1288. Véase a este respecto Oliva Manso, G., "Seisenes y novenes…", pp. 658-660.

[98] Cláusulas similares se introdujeron en los ordenamientos de monedas realizados en 1303 (Benavides, A., *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1860, doc. 229) y 1373 (Pascual Martínez, L., *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983, doc. 120). Especialmente interesante este último por su minuciosidad, como no podía ser de otra manera para solventar lo mejor posible el desaguisado causado por la gran quiebra monetaria de 1369.

sustanciarse individualmente. Tiempos muy diferentes de sufrir y aprender con una realidad cambiante y que suponen el despertar de una sociedad a una realidad que la acompañará a lo largo de toda la Baja Edad Media.

El interrogante está en identificar qué blancos son los citados en las *Partidas*. Los maravedís blancos alfonsíes de la primera guerra se contaban a 7 ½ sueldos y cuatro de ellos se hacían valer oficialmente a un maravedí prieto de solo 5 sueldos así que muy fuerte debería ser este para que sus 60 dineros pudieran al menos igualarse a 360 blancos[99]. Si nos atenemos a los datos calculados recientemente[100] cada dinero prieto tenía 0,52 g de plata –31,18 g por maravedí– mientras los blancos alfonsíes apenas llegaban a 0,17 g –15,336 g por maravedí y 61,344 g en cuatro maravedís–[101]. Ningún vendedor o arrendador aceptaría el cambio oficial para recibir un maravedí prieto por cada cuatro blancos alfonsíes firmados en su momento[102].

En cambio, a partir de 1276 estaban en circulación los nuevos blancos de los que sabemos que tenían una ley de 2 ¾ dineros –«moneda blanca que fue labrada a tres menos puiesa»[103]– que con un peso aproximado de 0,737 g vendrían a suponer 0,169 g por pieza o 15,207 g por maravedí[104], ya que se contaban a 90 dineros. Como Alfonso X dio a este maravedí el mismo valor oficial que un maravedí de prietos[105] parece claro que estas serían las dos monedas aludidas en las *Partidas* pues los compradores intentarían abonar un maravedí de nuevos blancos y el vendedor recibir uno de prietos o al menos su contravalor real en la nueva moneda.

En base a lo anterior tendríamos que considerar que las *Partidas* se revisaron en el período 1276-1286 cuando se introdujo este precepto que suponía una adaptación a la nueva realidad monetaria castellana y no habría mejor lugar donde ponerlo que en el último título de las *Partidas* de inequívoco título «Del significamiento de las palabras et de las cosas dubdosas et de las reglas derechas».

## 5. Conclusión

La multiplicidad de manos que intervinieron en la redacción de las obras alfonsinas supuso una amplia variedad terminológica a la hora de nombrar las monedas de oro

[99] Así se establece en 1272 (junio, 10) en el cierre de las cuentas por el arrendamiento de las rentas de la Orden de Santiago: «E es contra la carta de veynt è dos vezes mil moravedis de los dineros prietos, que facen ochenta è ocho veces mill moravedis de los dineros brancos» (Aguado de Córdoba, A. F., Alemán y Rosales A. A. y López Agurleta, J., *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid, 1719, p. 213, col. 1. Visto de otra modo y calculado a partir de dineros tenemos el arriendo de unas tierras en Oña en 1272 (junio, 24): «que dedes cada anno della quatro dineros de los prietos o dos sueldos de los blancos» (Álamo, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. 2, Madrid, 1950, doc. 599).

[100] Oliva Manso, G., "La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo", pp. 449-451.

[101] *Ibid.*, pp. 441-442.

[102] *Ibid.*, pp. 452-453.

[103] González Díez, E., *Colección diplomática…*, doc. 118.

[104] Oliva Manso, G., "La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo", pp. 457-460.

[105] En un documento de 1282 (julio, 11) Alfonso X comunica a todos sus reinos las exenciones y franquicias que ha otorgado a los vecinos de Murcia: «Otrossi, les otorgamos que el encienso que solien dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca por un dinero prieto otro blanco et non mas» (Torres Fontes, J., *Documentos de Alfonso X*, doc. 300).

acuñadas por Alfonso X, para las que en un primer momento se reservó el habitual vocablo *maravedí* cuando realmente eran una copia de las doblas almohades, lo que en algún precepto induce a la confusión. El hecho de que *maravedí* también se utilizase como denominación de la unidad de cuenta del sistema monetario agrava las complicaciones. Por su parte, la moneda de vellón sufrió constantes cambios durante el reinado de Alfonso X y sus sucesores. Los tipos monetarios no desaparecían tras cada nueva emisión y seguían circulando un tiempo en tanto no acababan en manos de los oficiales reales que los llevaban a las cecas para su fundición. Esta continuidad se traslada a nuestras investigaciones y no siempre es posible identificar con precisión el tipo monetario al que se alude en una norma legal o en un documento.

Las referencias monetarias insertas en la obra alfonsina son, por tanto, a tenor de lo dicho escasas e imprecisas. No sirven para fechar con exactitud la composición de estos trabajos y solo aportan intervalos más o menos amplios, pero al menos sirven para dejar de lado las aportaciones más atrevidas de García-Gallo que no pueden incardinarse dentro de la historia monetaria castellana. Únicamente una ley de las *Partidas* (7,33,2) nos permite reconocer y conectar dos monedas de vellón de Alfonso X y plantear la existencia de una revisión de esta obra en un período concreto de diez años: 1276-1286.

## Apéndice bibliográfico


Aguado de Córdoba, A. F., Alemán y Rosales A. A. y López Agurleta, J., *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid, 1719.

Álamo del, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña* (822-1284), 2 vols., Madrid, 1950.

Alemán y Rosales A. A., véase Aguado de Córdoba, A. F.

Alfonso X el Sabio, *Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum). Edición por Juan Antonio Arias Bonet*, Valladolid, 1975.

Álvarez Castrillón, J. A., véase Sanz Fuentes, M.ª J.

Argüello, V., "Memoria sobre el valor de las monedas de don Alonso el Sabio mencionadas en las leyes del *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*", *Memorias de la Real Academia* 8 (1854), pp. 3-58.

Arias Bonet, J. A., "El códice Silense de la Primera Partida", *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970), pp. 609-612.

Arranz Guzmán, A., "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", *En la España Medieval* 13 (1990), pp. 33-132.

Benavides, A., *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 vols., Madrid, 1860.

Bermejo Cabrero, J. L., "García-Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X", *Cuadernos de Historia del Derecho* 15 (2011), pp. 163-191.

Braña, J. L. y Roma Valdés, A., "La moneda de seis líneas de Alfonso X de Castilla y León", *Numisma* 243 (1999), pp. 25-50.

Calleja Puerto, M., véase Sanz Fuentes, M.ª J.

Catalán, D., *La Estoria de España de Alfonso X: creación y evolución*, Madrid, 1992.

Colmenares, D. de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Madrid, 1637.

*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 7 vols., Madrid, 1861-1903.

Craddock, J. R., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), pp. 365-418.

Fournial, É., *Histoire monétaire de l'occident médiéval*, París, 1970.

Francisco Olmos, J. M.ª de, "La moneda de la Castilla bajo medieval. Medio de propaganda e instrumento económico", *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2003 pp. 277-345.

García-Gallo, A., "El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.

– "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), pp. 609-670.

– "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), pp. 97-162.

González Díez, E., *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984.

González Jiménez, M., *Crónica de Alfonso X: según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Edición, transcripción y notas por…; Índice por* M.ª A. Carmona Ruiz, Murcia, 1999.

Herriott, J. H., "Thirteenth-century manuscript of the Primera Partida", *Speculum* 13 (1938), pp. 278-294.

Iglesia Ferreirós, A., "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 945-972.

– "Alfonso X el Sabio y su obra legislativa. Algunas reflexiones", *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), pp. 531-562.

– "Fuero Real y Espéculo", *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982), pp. 111-191.

– "En torno a una nueva edición del Fuero Real", *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1989), pp. 785-840.

Ladero Quesada, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.

*Leyes de Recopilación (Nueva Recopilación)*, 5 vols., Madrid, 1772.

López Agurleta, J., véase Aguado de Córdoba, A. F.

MacDonald, Robert, A, "El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea", *España y Europa. Un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985)* (A. Pérez Martín, ed.), Murcia, 1986, pp. 611-653.

*– Espéculo. Texto atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de…*, Madison, 1990.

Martín Fuertes, J. A., véase Ruiz Asencio, J. M.

Martín Martín, J. L., *Documentos del archivo catedralicio de Zamora. Primera parte 1128-1261*, Salamanca, 1982.

Martín Mínguez, B., *Notas numismáticas*, Madrid, 1916.

Martínez Díez, G., "Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real", *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell-Europa*, Milán, 1980, pp. 253-262.

– *Leyes de Alfonso X, I: Espéculo*, *Edición y análisis crítico* por …, *con la colaboración de* Ruiz Asencio, J. M., Ávila, 1985.

– *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real: Espéculo, Edición y análisis crítico por …, con la colaboración de* Ruiz Asencio, J. M., Ávila, 1988.

Martínez García, L., véase Palacín Gálvez, M.ª del C.

Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las 'Siete Partidas' de D. Alonso el Sabio*, 2 vols., Madrid, 1834.

Mateu y Llopis, F., *Glosario hispánico de numismática*, Barcelona, 1946.

Mateu y Llopis, F. "*Solidii* y *Denarii* en los reinos cristianos occidentales del siglo XIII. En torno de dos documentos del Concejo de Molina seca, de 1277 y 1282", *Acta Numismática* 1 (1971), pp. 115-127.

Menéndez Pidal, R. (ed.), *Primera Crónica General*, vol. 1, Madrid, 1906.

Miguel Vigila, C., *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889.

Mozo Monroy, M. y Retuerce Velasco, M., *La moneda de oro en los Reinos de Castilla y León. Siglos XII-XV*, Madrid, 2010.

Mozo Monroy, M., "Acuñaciones de oro en Castilla durante la segunda mitad del siglo XIII: Alfonso X (1252-1284) y Sancho IV (1284-1295)", *Cuadernos medievales* 22 (2017), pp. 16-46.

Oliva Manso, G., "Enigmas monetarios en el derecho local. Los mencales y maravedís en los fueros castellanos", *Revista General de Información y Documentación* 26.1 (2016), pp. 313-340.

– "Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 31 (2018), pp. 483-520.

– "La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III Historia Medieval* 33 (2020), pp. 435-472.

– "Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano-leonesa (1282-1312), *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 34 (2021), pp. 647-680.

– *Las Leyes del Estilo, Edición y estudio de…*, Madrid, 2022.

– "Textos monetarios del siglo XIV: el fuero de Huete y el documento de los «*Treze»*", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* 36 (2023), pp. 907-962.

Palacín Gálvez, M.ª del C. y Martínez García, L., *Documentación del Hospital del Rey de Burgos (1136-1277)*, Burgos, 1990.

Panateri, Daniel, "Sobre la datación de un manuscrito de Las Siete Partidas", *Anuario de Historia del Derecho Español* 85 (2015), pp. 589-596.

Pascual Martínez, L., *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983.

*Pereda Llarena, F. J., Documentación de la catedral de Burgos (1254-1293), Burgos, 1984.*

Pérez Martín, A., "El estudio de la recepción del Derecho Común en España", *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (J. Cerdá y P. Salvador, eds.), Bellaterra, 1985, pp. 241-326.

Retuerce Velasco, M., véase Mozo Monroy, M.

Rodgers, P. K., *Prolegomena to a Critical Edition of the "Cronica de Alfonso X"*, Michigan, 1987.

Roma Valdés, A., véase Braña, J. L.

Rosell, C. (ed.), *Crónicas de los Reyes de Castilla*, vol. 1, Madrid, 1875.

Ruiz Asencio, J. M. y Martín Fuertes, J. A., *Colección documental del archivo de la catedral de León. IX (1269-1300)*, León, 1994.

– Ruiz Asencio, J. M., véase Martínez Díez, G.

Sánchez-Arcilla Bernal, J., "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica", *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las "Cantigas de Santa María"* (J. Montoya y A. Domínguez, coords.), Madrid, 1999, pp. 17-81.

– "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* III época 1 (2003), pp. 107-135 y 2, 2003, pp. 267-297.

– *Las Siete Partidas (el libro del Fuero de las Leyes). Introducción y edición dirigida por…*, Madrid, 2004.

Sanz Fuentes, M.ª J., Álvarez Castrillón, J. A. y Calleja Puerto, M., *Colección diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011.

Sentenach, N., "El maravedí. Su grandeza y decadencia", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 12 (1905), pp. 195-221.

*Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado. Gregorio López… (Las)*, Madrid, 2011 (reedición facsímil de la edición de Salamanca, 1555).

Torres, J., "La fabricación de la monedad en la Edad Media", *XI Congreso Nacional de Numismática (Zaragoza, 2002)*, Zaragoza, 2003, pp. 169-202.

Torres Fontes, J., *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Murcia, 1973.

– *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008.